



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010202732019**

Expediente : 00925-2019-JUS/TTAIP  
 Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**  
 Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**  
 Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00925-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3082-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, notificada el 20 de setiembre de 2019, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD** atendió su solicitud de acceso a la información pública con Registro NIT N° 1164-2018-205 de fecha 21 de agosto de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

Que, el literal e) de la norma citada señala que, en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 21 de agosto de 2019, en tanto, mediante la Carta N° 3082-GRAAR-ESSALUD-2019 de fecha 19 de setiembre de 2019, notificada el 20 de setiembre de 2019, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud;

Que, el plazo para interponer el recurso de apelación venció el 7 de octubre de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio ante la entidad el 9 de octubre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente dicha información a la entidad, en caso lo considere conveniente;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

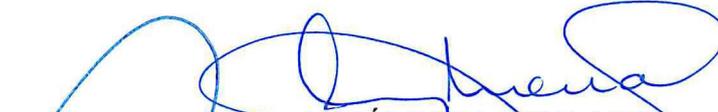
**SE RESUELVE:**

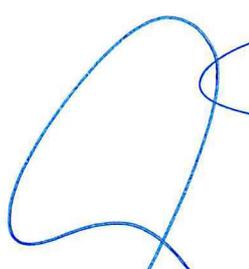
**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00925-2019-JUS/TTAIP de fecha 21 de octubre de 2019, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la Carta N° 3082-GRAAR-ESSALUD-2019 emitida por la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**.

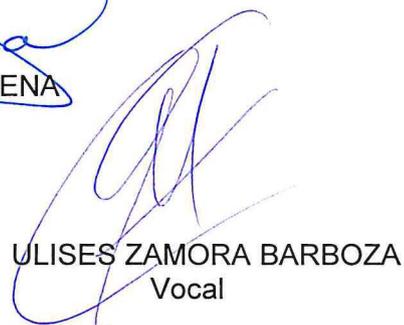
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA – ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal